

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, la cual fue remitida por el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, y recibida en el buzón electrónico del despacho, el día 26 de julio de 2023. Sírvasse proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1813  
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00514-00  
Santiago de Cali, Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la señora BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ, contra BLANCA MARY LÓPEZ RODRIGUEZ, para el cobro de la obligación contenida en letra de cambio; se observa que la parte actora pretende el cobro de intereses moratorios respecto a la obligación sin que los mismos se hubiesen causado en la fecha que indica, por lo que la Juzgadora en virtud de las facultades que le otorga el legislador en el artículo 430 del Código General del Proceso, libraré orden de pago; así mismo se observa que la demanda contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que, constituyendo su original título ejecutivo, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º, de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada, BLANCA MARY LÓPEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.677.869, se sirva PAGAR a favor de la señora BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.254.922 dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), por concepto de capital de la obligación suscrita en letra de cambio, cuyo vencimiento data del 14/04/2022.
2. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo descrito en el numeral 1º, del literal Primero, desde el 15 de abril de 2022, hasta que se satisfaga la obligación.

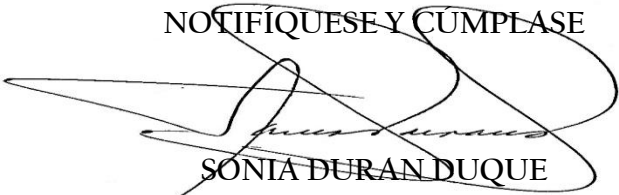
SEGUNDO. - POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada Laura Carolina Márquez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.073.060 y T.P. 279186 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURAN DUQUE  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. **139** \_ de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2023**  
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO